UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
CAROLINA

Senado Académico
Secretaría

UPR

Tels: 257-0000
Exts. 4602, 4604

CERTIFICACIÓN NÚMERO 037(2004-05)

Yo, Carmen Ovidia Torres, Secretaria del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Carolina, **CERTIFICO QUE:**

El Senado Académico, en su reunión ordinaria celebrada el día 9 de junio de 2005, tuvo ante su consideración el informe presentado por el Comité de Asuntos Estudiantiles relacionado con la revisión de las normas y la tabla para el índice de retención, contenidas en la Certificación número 03(1986-87) del Senado Académico de la Administración de Colegios Regionales.

Luego de un ponderado análisis, este Cuerpo aprobó por unanimidad atemperar dicha Certificación a las necesidades de la Institución:

NORMAS PARA EL INDICE DE RETENCIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN CAROLINA

1. Se adopta un índice de retención conforme al número de créditos cursados por el estudiante, según se establece en la Tabla que aparece a continuación:

Tabla para Indice de Retención Efectiva desde el año académico 2006-07	
Créditos	**Indice Académico Acumulado**
0- 24	**1.70**
25 – 30	**1.80**
31 – 35	**1.90**
36 en adelante	**2.00**

2. Al finalizar cada cuatrimestre, si el índice académico acumulado es menor que el índice mínimo de retención correspondiente, se le advertirá al estudiante concernido mediante el informe de notas y se notificará a sus orientadores sobre el particular.

3. Al finalizar el año académico, se comparará el índice académico acumulado de cada estudiante con el índice mínimo de retención correspondiente.

   a. Cuando el índice académico acumulado sea menor que el índice mínimo de retención por un margen que no exceda dos décimas (0.20), se le notificará al estudiante, mediante el informe de notas, que está suspendido, y podrá solicitar una probatoria para el siguiente año académico.

b. La solicitud de probatoria se iniciará mediante petición escrita del estudiante al Comité de Aprovechamiento Académico. Este evaluará la petición y notificará su decisión al estudiante, por conducto de la Oficina del Registrador. El estudiante que hubiese solicitado probatoria y que no esté satisfecho con la acción tomada en su caso por el Comité, podrá apelar la misma al Rector.

c. Cuando el índice acumulado sea menor que el de retención por un margen mayor de dos décimas(0.20), se le notificará al estudiante mediante el informe de notas y quedará automáticamente suspendido durante el siguiente año académico.

d. El estudiante que sólo estudie un cuatrimestre de un año académico y no alcance el índice mínimo de retención, quedará suspendido al finalizar el año académico en curso. Para efectos de readmisión, se le aplicarán los incisos 3(a), 3(b) o 3(c), según sea la curva de desviación de su índice mínimo de retención.

4. El estudiante que sea suspendido por deficiencia académica tendrá que permanecer desvinculado de la Universidad de Puerto Rico durante el siguiente año académico antes de ser elegible para readmisión en status probatorio y no se le podrán acreditar cursos tomados en otra institución durante ese período. Luego de transcurrido el año, podrá solicitar una probatoria siguiendo el procedimiento que estipula el inciso 3(b).

5. El período de probatoria será de un año académico. El consejero académico y/o profesional, estructurará el programa académico del estudiante conforme a las directrices que a esos efectos indique el Comité de Aprovechamiento Académico.

6. El programa de un estudiante en probatoria se ajustará a lo siguiente:

   a. El estudiante repetirá tantos cursos con **"D"** o **"F"** como sea necesario para alcanzar el índice mínimo de retención previa autorización del Comité de Aprovechamiento Académico o del Decano de Asuntos Académicos.

   b. Sólo podrá tomar un máximo de 12 créditos y un mínimo de 9 créditos.

   c. Deberá aprobar dichos créditos con un promedio mínimo de 2.00 o alcanzar el índice mínimo de retención.

   e. Deberá aprobar un mínimo de 75% del total de créditos matriculados por cuatrimestre.

   e. No se dará de baja parcial o total sin la autorización previa del Comité de Aprovechamiento Académico o del Decano de Asuntos Académicos.

7. A fin de computar el índice académico de los estudiantes que repiten cursos, sólo se tomará en consideración la mejor nota obtenida.

8. Cuando por circunstancias especiales el Comité de Aprovechamiento Académico autorice al estudiante a darse de baja total, éste quedará relevado de cumplir con el inciso 6 (d) y podrá solicitar la restitución de su probatoria. Esta será por dos cuatrimestres si la baja total ocurre en el primer cuatrimestre. Cuando la baja total ocurra en el segundo cuatrimestre, la restitución será por un cuatrimestre, si el Comité de Aprovechamiento Académico así lo autoriza.

9. El estudiante regular en probatoria que a pesar de cumplir con lo estipulado en el inciso 6, no alcance el índice mínimo de retención, continuará bajo probatoria mientras el Comité de Aprovechamiento Académico lo autorice.

10. El estudiante regular en probatoria que no cumpla con el Artículo 6, volverá a ser suspendido durante el siguiente cuatrimestre.

11. De ocurrir una segunda suspensión, el estudiante podrá optar por volver a estudiar en status probatorio, luego de transcurrido un año académico.

12. De ocurrir una tercera suspensión, ésta será por un período de tres años, al cabo de los cuales el estudiante podrá solicitar readmisión en status probatorio.

Las normas y la tabla para el índice de retención no aplicarán a los estudiantes admitidos en o antes del año académico 2004-05.

Y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente en Carolina, Puerto Rico, hoy, diecisiete de junio del año dos mil cinco.

Carmen Ovidia Torres
Carmen Ovidia Torres
Secretaria del Senado Académico

Vo. Bo.

Víctor Borrero Aldahondo, Ph. D.
Rector y Presidente